En la ciudad de Trelew, a los 24 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de la restante vocal de Sala, Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“<Persona 1> c/ <Persona 6>

<Persona 7> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 387 - Año 2025 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

1.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1921622 (24/05/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 130/2025 (19/05/2025) por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 8> S.A, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 14.980.452,40, con más los intereses explicitados en el respectivo considerando, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, conforme los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.

Concedido el 27/05/2025 el recurso incoado, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1927047 (28/05/2025), cuyo traslado conferido el 02/06/2025 fue contestado por la contraria mediante ID 1932787 (02/06/2025).

2. Los agravios de la parte recurrente.

La demandada se agravia exclusivamente de la incapacidad atribuida al actor en la sentencia, con fundamento en lo dictaminado por la perito médica designada en autos.

Comienza primeramente aclarando que la impugnación y cuestionamiento de la pericial médica en esta instancia resulta viable por haberse impugnado tal medio probatorio en la correspondiente etapa. Cita y transcribe parcialmente un fallo y un artículo doctrinario.

Por otro lado, destaca que la designación de consultor técnico constituye una facultad por lo cual, su falta de designación o concurrencia no permite que el perito oficial pueda prescindir de estudios complementarios o aplicar debidamente el baremo oficial. Agrega que en la práctica es constante prescindir de las impugnaciones que se efectúan a las pericias, en especial las médicas que normalmente atribuyen una mayor incapacidad a la que corresponde.

Sostiene que le causa agravio que la sentencia haya tenido en consideración un informe pericial que adolece de defectos médicos definitorios de la incapacidad que debe acordarse. Explica, en tal sentido, que la pericia incurre en un error manifiesto al tener en cuenta que la fibrosis se produce en la etapa de cicatrización y que la movilidad se recupera con sesiones de FKT así como que el tiempo de tratamiento que tuvo el actor es suficiente para minimizar la patología.

Expresa que la limitación funcional a la que alude la perito no se condice con lo expresado en la Historia Clínica del actor, en la que se dejó constancia de una evolución favorable. Manifiesta que hubiera resultado importante la realización de estudios complementarios, como una ecografía que informara el estado del tendón operado y si presentaba adherencias de fibrosis, como refirió la perito. Explica que resulta por demás claro que los rangos de movilidad como la funcionalidad pueden ser simulados por los actores y que, posteriormente, vuelven a la prestación de servicios sin demostrar disminución laboral.

También cuestiona la aplicación de los factores de ponderación realizados por la perito, afirmando que la magistrada de grado no tuvo en cuenta que aquellos constituyen un porcentaje adicional a la incapacidad determinada previamente pero que nunca puede ser igual al porcentaje propio de la incapacidad.

Asimismo, sostiene que los profesionales peritos médicos no se encuentran capacitados para otorgar una recalificación laboral, menos aún cuando no se han practicado estudios complementarios siendo que, para determinar dicha cuestión, debe acudirse a un terapista ocupacional que defina si el actor puede o no continuar prestando iguales servicios o debe ser recalificado y enviado a otro sector.

Concluye que el 8% de incapacidad laboral reconocida deriva de una limitación funcional que no fue establecida científicamente ni comprobada mediante estudios que correspondan, resultando incuestionable que los factores de ponderación no pueden ser superiores al 50% de incapacidad, por lo cual el valor máximo sería del 6% de la total obrera.

3. Contestación de agravios.

La parte actora contestó los agravios, señalando que las críticas de la demandada carecen de sustento técnico sólido, más aun teniendo en cuenta que la perito contestó fundadamente cada impugnación planteada.

En cuanto a los estudios médicos complementarios, afirma que no es exigible la producción de la ecografía como estudio médico específico, cuando el conjunto de la prueba resulta suficiente para formar convicción sobre la incapacidad que porta el trabajador.

En lo que respecta a la forma en que se aplicaron los factores de ponderación sostiene que la crítica carece de base normativa, toda vez que el baremo establece que aquellos pueden alcanzar hasta el 50% de la incapacidad base, como fue correctamente aplicado por la perito.

Respecto al agravio sobre la recalificación laboral, sostiene que la perito se limitó a describir la limitación funcional, por lo que la interpretación de las consecuencias laborales corresponde a la jurisdicción y no a la profesional médica.

Finalmente, sostiene que la sospecha de simulación carece de prueba, siendo que el principio de la buena fe procesal y la objetividad de la perito descartan tales especulaciones.

4. Reseñados los agravios de la demandada, corresponde primeramente aclarar que sólo serán abordados aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquéllos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

De los términos de los agravios reseñados surge que son tres las cuestiones a resolver: a) si el trabajador porta una incapacidad laborativa luego de haber sido sometido a la operación practicada por su lesión en el talón de Aquiles; b) si se computaron correctamente los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad determinado; y c) si el perito médico puede pronunciarse sobre la recalificación profesional del trabajador.

a) Como ya se dijo, en primer lugar, la apelante cuestiona que la sentencia haya determinado, con fundamento en el informe pericial médico presentado, que el trabajador porta un grado de incapacidad como consecuencia del infortunio laboral sufrido, alegando que de la historia clínica surge que aquél presenta una evolución médica favorable.

A fin de dar respuesta a esta primera cuestión, encuentro conveniente efectuar una breve referencia a las conclusiones de la pericia médica elaborada por la Dra. <Persona 3> y la impugnación realizada por <Persona 8> S.A.

En su informe pericial (ID 1775572) la perito médica, luego de adjuntar el RM1 de tobillo/pie realizado al actor, informe de parte quirúrgico de la historia clínica y la constancia de alta médica expedida por la <Persona 9>, sostuvo que el Sr. <Persona 1> presenta "disminución de la fuerza al realizar la flexión dorsal del pie derecho comparado con el contralateral" (respuesta al punto 2 ofrecido por la parte actora); así como una "limitación funcional en determinados rangos de movimiento del tobillo derecho" (respuesta al punto 3 ofrecido por esa misma parte). Por otra parte indicó que, según la documentación disponible y antecedentes proporcionados, consideró que el tratamiento

indicado fue el adecuado (respuesta al punto 3 ofrecido por la parte demandada); y que el actor presenta un porcentaje de incapacidad definitivo (respuesta al punto 7 ofrecido por dicha parte). Por último, la perito dictaminó que el actor presenta un grado de incapacidad del 4% en su tobillo derecho, el cual al sumarse los factores de ponderación, alcanza un porcentaje total del 8% de incapacidad física permanente parcial y definitiva.

La demandada impugnó el referido informe mediante escrito ID 1782888. Allí, en lo que aquí interesa, cuestionó el grado de incapacidad dictaminado por la perito, señalando que resulta injustificado teniendo en cuenta que en la historia clínica siniestral no se describió ningún tipo de complicaciones ni *intra* ni *post* operatorias, habiéndose informado incluso una favorable evolución y no describiéndose limitaciones en el rango de movilidad que deban ser incapacitadas (sic). Por último señaló que no existen argumentos fisiopatológicos ni médico-legales que avalen la limitación funcional descripta por la perito.

Al responder la impugnación (ID 1793596), la galeno indicó que si bien es cierto que en la historia clínica no se mencionan complicaciones *intra* ni *post* operatorias, ello no implica que, con el tiempo, no puedan surgir secuelas funcionales. Continuó diciendo que la respuesta de cicatrización puede generar limitaciones funcionales y que el aumento del diámetro observado en el tobillo derecho es indicativo de un proceso de fibrosis. También refirió que la recuperación quirúrgica del tendón de Aquiles puede ocasionar limitaciones en la movilidad, incluso sin complicaciones inmediatas. Destacó que, tras una intervención de este tipo, la evolución postquirúrgica puede llevar a una estabilización funcional o, en algunos casos, a un agravamiento pero que, sin embargo, es poco probable que la función se recupere completamente al nivel previo a la lesión. Añadió que la intervención quirúrgica realizada con el fin de reparar el tendón afectado por la ruptura es un procedimiento que, a pesar de su éxito en la recuperación de la integridad anatómica del tendón, puede generar secuelas y complicaciones a mediano y largo plazo. Continuó diciendo que el proceso de cicatrización del tendón, necesaria para la reparación de la ruptura, puede dar lugar a una formación de tejido cicatricial, lo que provoca un engrosamiento del tendón, que podría interferir en la movilidad y funcionalidad del pie. Finalmente, y luego de transcribir la historia clínica del actor, señaló que en su primer informe no se consideró necesaria la realización de estudios complementarios adicionales toda vez que la evaluación realizada se centró exclusivamente en las secuelas relacionadas con el siniestro denunciado, aclarando que en el examen físico se constató una limitación en los rangos de movilidad que justificó el porcentaje de incapacidad informado según lo establecido en el baremo.

Tras habérsele corrido traslado de las explicaciones brindadas por la perito médica, la demandada nuevamente cuestionó las conclusiones periciales argumentando que el proceso

de fibrosis al que hizo referencia la perito se produce en la etapa de cicatrización y el rango de movilidad al igual que la fuerza se recupera con la fisio-kinesio-terapia y con la deambulación continua, resultando por ello fundamental lo asentado en la historia clínica para evaluar las secuelas al final del tratamiento instaurado, siendo ese tiempo más que suficiente para minimizar las secuelas funcionales en relación a la patología. Insistió en que la limitación funcional descripta no se condice con la evolución asentada en la historia clínica, razón por la que hubiera sido de fundamental importancia la realización de una ECO que informara el estado del tendón operado y si el mismo presentaba adherencias por la fibrosis referida por la perito.

En el decisorio, al examinarse la relación de causalidad, la juzgadora tuvo en cuenta de manera dirimente las conclusiones determinadas por la perito, señalando que los porcentajes adjudicados por la perito se encuentran dentro de las previsiones del baremo legal, sumado a que la accionada no designó consultor técnico para presenciar el examen del actor ni solicitó estudios complementarios entre los puntos periciales oportunamente ofrecidos por esa parte.

Reseñado lo anterior y, a fin de dar respuesta a este primer planteo, debo recordar que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen (mi voto en SDL 82/2018 de la Sala B de esta Cámara). Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN.Civil, Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCCChubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a

la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 523).

De manera concordante se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118). Por otra parte, se asigna mayor valor al perito oficial que al de parte, por tener mayor imparcialidad (conf. CN. Civ., Sala C, 24/4/97, ED, 175-98).

Sentado lo anterior, considero que la recurrente a través de su agravio se limita a discrepar con lo concluido por la perito médica en su informe, y que fue reiterado al contestar la impugnación formulada en la anterior instancia, sin aportar ningún elemento que permita apartarme de sus conclusiones. Es que el dictamen pericial fue concluyente en cuanto a que el actor, luego de haber sido intervenido quirúrgicamente y de recibir tratamiento kinesiológico, posee secuelas funcionales que limitan su movilidad. Asimismo, considero que la perito fue clara al señalar que tras una intervención quirúrgica como a la que fue sometido el actor resulta poco probable que este último recupere la función en comparación al nivel previo a la lesión. Además, como señalé, la perito también indicó que la reparación de la rotura del tendón puede dar lugar a una formación de tejido cicatricial que provoca un engrosamiento y que podría inferir en la movilidad y funcionalidad del pie.

Para finalizar esta cuestión debo señalar que la demandada, al momento de ofrecer la prueba pericial médica, no requirió la realización de estudios complementarios y que, posteriormente y en forma tardía en su impugnación y en sus agravios, sostiene que se debieron haber realizado, razón por la cual tampoco corresponde hacer lugar al cuestionamiento por la falta de su realización.

Por todo ello, considero que no corresponde receptar la primera porción del agravio destinado a cuestionar la incapacidad física determinada por la perito médica designada.

b) En lo que respecta a la queja sobre la forma en que se aplicaron los factores de ponderación a la incapacidad determinada, considero que dicho agravio deviene desierto por insuficiencia técnica, dado que la recurrente soslayó de manera absoluta que la jueza de primera instancia precisó que la perito asignó incorrectamente el porcentaje de los factores de ponderación. En efecto, puntualmente estableció que: “…la perita suma directamente el 3% del factor edad, cuando, de acuerdo al Baremo de la LRT, los tres

factores de ponderación deben sumarse, y la suma aplicarse sobre la incapacidad...". De tal modo, la Magistrada procedió a sumar los factores de ponderación (Dificultad para tareas: intermedia 15%; Dificultad para tareas: intermedia 15%; Reubicación: 10% y Edad: 3%), arribando así a un total de 28%, porcentaje que aplicó sobre el 4% de incapacidad (1,12%), arribándose así a un porcentaje total de incapacidad del 5,12%.

De este modo, la porción del agravio carece de sustento impugnatorio al desentenderse de los fundamentos de la sentencia. A ello cabe añadir que, habiéndose otorgado un porcentaje de incapacidad total menor al que requiere la apelante (6%), no se vislumbra cuál es el perjuicio que le causa la decisión recurrida. Al respecto debe recordarse que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, se ha señalado que así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 214, citado en mi voto en SDL 24/2023 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

En síntesis, no existiendo perjuicio para la recurrente respecto a la forma en que se aplicaron los factores de ponderación al porcentaje de incapacidad determinado por la perito médica, se declara desierta esta parte del agravio.

c) Finalmente, considero que también se encuentra desierto el agravio dirigido a cuestionar el reconocimiento del factor de ponderación "recalificación". Es que la recurrente intenta controvertir el porcentaje asignado por la perito médica argumentando que dicha profesional carece de idoneidad profesional para otorgar una recalificación laboral por lo que, a su criterio, debe acudirse a un terapista ocupacional.

Al respecto, en primer lugar, debo advertir que aquel novedoso argumento fue recién introducido por la <Persona 9> al momento de expresar agravios siendo que, ni al momento de impugnar el informe pericial médico (ID 1782888) ni al contestar el traslado de las explicaciones brindadas por la perito (ID 1797364), cuestionó la idoneidad de la profesional para expedirse sobre la recalificación profesional del trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, y como expresé, considero que este agravio se encuentra desierto por insuficiencia técnica por no haber brindado allí la demandada ningún argumento tendiente a explicar por qué el actor no amerita recalificación profesional.

Cabe recordar que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).

En el mismo sentido se decidió que si en los agravios no existe una crítica concreta y razonada de los errores de la resolución impugnada, ello determina que se declare desierto el recurso interpuesto (conf. C. Civ. y Com. Salta, Sala III, Fallos, 1981-1365). Para que la expresión de agravios sea considerada tal debe contener una crítica concreta razonada de las distintas partes del fallo que el apelante estima equivocadas, indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 10/6/99, LL, 1999-E973, n° 23). El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones de hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente manifestar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar bases jurídicas del diferente punto de vista, situación que autoriza la declaración de desierto a que se refiere el C. Procesal (conf. CN. Civ., Sala B, 5/8/02, ED, 208-616, 1224-SJ). No constituye expresión de agravios el escrito que únicamente trasunta la mera disconformidad del apelante con lo concedido en la instancia, sin hacerse el debido cargo de los fundamentos en que el sentenciante sustentó su decisión, y en consecuencia debe declararse desierto el recurso (conf. CN. Com., Sala C, 16/2/77, LL, 1977-C-238). A ello cabe añadir que la expresión de agravios —como carga procesal— debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas, siendo preciso agregar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso es deficiente (conf. Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p.
266, citado en SDL 40/2022, Sala B de esta Cámara).

En síntesis de lo expuesto es que postulo la deserción de esta porción del agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).-

5.- Conclusión:

En resumen, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, mérito y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo apropiado fijar los del Dr. <Persona 4>, letrado apoderado de la parte actora, en el 5,46%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, letrado apoderado y letrado patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expresados por la demandada y su contestación, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Aldo L. De Cunto en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en los puntos 4. a), 4. b) y 4. c), así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

3) Puntualizo, primeramente, que el cuestionamiento de la <Persona 9> a la incapacidad atribuida en la sentencia al actor y basada en la pericial médica efectuada por la Dra. <Persona 3> consiste en una mera discrepancia carente de fundamentos.

Es que, como se expuso en el voto precedente, la perito en su dictamen concluyó que, a pesar de haber sido intervenido quirúrgicamente en su tobillo derecho y de recibir su correspondiente tratamiento kinesiológico, el actor padece secuelas funcionales que limitan la movilidad de ese miembro. Así, la galena indicó con claridad que resulta poco probable que <Persona 1> recupere la función del tobillo como tenía antes del infortunio, explicando que la reparación de la rotura del tendón de Aquiles puede llegar a dar lugar a una formación de tejido cicatrical provocando un engrosamiento que infiere en la movilidad y funcionalidad del pie derecho.

Cabe recordar que para desvirtuar una prueba pericial es imprescindible valorar los elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el uso inadecuado que el médico hubiese hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante debe suponérselo dotado. De ahí que, cuando la pericia aparece fundada en principios técnicos inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones (conf. CNAT Sala VII, 29/02/2016,

D., G. I. c. Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. y otros s/ accidente - acción civil, Cita Online: AR/JUR/6215/2016, citado en mi voto en la SDL 24/2020 de la Sala A de esta Cámara).

Por lo anterior, considero que la crítica de la recurrente se funda en meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin aportar ningún argumento médico-científico que permita desvirtuar las conclusiones de la perito y que lucen razonable y objetivamente fundadas.

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "<Persona 2> C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).

Por otro lado, y como fue destacado en el voto precedente, la demandada no requirió al ofrecer la prueba pericial médica la realización de estudios complementarios y tampoco son requeridos obligatoriamente por el baremo ley, por lo que el cuestionamiento por la falta de dichos estudios, efectuado al impugnar el dictamen y expresar agravios, no puede ser atendido.

En síntesis, la primera porción no puede ser receptada por basarse en una mera discrepancia a las conclusiones periciales y requerirse estudios complementarios de manera tardía.

4) También coincido en que la segunda porción del agravio, por la cual la <Persona 9> cuestiona la forma en que se aplicaron los factores de ponderación a la incapacidad determinada, se encuentra desierta por desentenderse claramente de la decisión recurrida.

Es que en el fallo se advirtió que la perito médica incurrió en un error al momento de aplicar los factores de ponderación, explicando que *"…la perita suma directamente el 3% del factor de edad, cuando, de acuerdo al Baremo de la LRT, los tres factores de ponderación deben sumarse, y la suma aplicarse sobre la incapacidad…*". Ante ello, la Magistrada procedió a su recálculo, arribando a un porcentaje total de incapacidad del 5,12% y no un 8% como se alega en la expresión de agravios.

De tal modo queda claro que la crítica es dogmática y abstracta, ya que se desentiende de las constancias de la causa, por lo que no puede ser admitida como agravio en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

Por otro lado, el porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia (5,12%) resultó inferior al 6% indicado en la apelación como valor máximo, de lo que se deriva, como

lógica consecuencia, que los agravios son meramente hipotéticos o conjeturales, por falta de perjuicio.

Es sabido la Corte siempre ha exigido como requisito para pronunciarse la existencia de un concreto interés jurídico al considerar que resulta presupuesto inexcusable del apelante acreditar de su parte la concreción del gravamen que pretende revertir. Esto se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

5) La misma suerte de deserción correrá la crítica vertida sobre la idoneidad profesional de la perito médica para otorgar la recalificación laboral del trabajador.

En primer lugar, porque el planteo es extemporáneo, ya que no se introdujo en la impugnación de la pericia médica ni al contestar el traslado de las explicaciones respectivas.

En segundo lugar, porque la <Persona 9> no cuestiona la necesidad de recalificación profesional determinada por la perito, de modo que, en definitiva, el agravio constituye un mero disenso o discrepancia con la decisión que le resultó adversa.

Es sabido que no alcanza el mero disenso sino que debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan y que mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Por los motivos expresados, corresponde también declarar la deserción de esta porción del agravio.

6) Por último, coincido con el Dr. De Cunto en que las costas de la alzada se impongan a la recurrente vencida y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 4>, en el 5,46%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; ambos porcentajes a calcular sobre el

monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

ASÍ LO VOTO.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 4>, en el 5,46%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 4>, en el 5,46%; y los correspondientes a los Dres. <Persona 5> y <Persona 2>, en conjunto, en la suma equivalente al 3,25%; ambos porcentajes a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Aldo Luis DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº <u>02</u> DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA